

0020

Asunto: Juicio Oral Penal.

Carpeta Judicial: *****/****.

Acusado: ****

Delitos: equiparable a la violencia familiar, lesiones a menor de 12 años y abuso sexual agravado.

Víctima: menor de iniciales ****

Jueza de Juicio: Maestra Irma Morales Medina.

Monterrey, Nuevo León a **** de **** del 2024-dos mil veinticuatro.

Sentencia Definitiva que condena a ****, por los delitos de equiparable a la violencia familiar y lesiones a menor doce años de edad, por otro lado, absuelve al referido ****, por el delito de abuso sexual.

Lo anterior, porque el Ministerio Público, presentó pruebas suficientes e idóneas para probar su proposición fáctica para acreditar los delitos de equiparable a la violencia familiar y lesiones a menor de doce años, más no para probar el delito de abuso sexual.

Glosario:

Delitos:	Equiparable a la violencia familiar, lesiones a menor de doce años de edad y abuso sexual
Acusado:	*****1
Defensores Particulares:	*****
Víctima:	Menor de iniciales ****
Asesor Jurídico Público de la comisión estatal de atención a víctimas del estado:	Licenciada*****
Asesor Jurídico adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.	Licenciado*****
Ministerio Público:	Licenciada *****
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado.
Código Adjetivo:	Código Nacional de Procedimientos Penales.

Antecedentes del caso:

¹ El **acusado** manifestó su voluntad expresa de que sus datos personales no se hicieran públicos, es por lo que en términos del artículo 54, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se omite la transcripción de los mismos en el presente apartado.

Antecedentes. Se tiene que respecto a la causa penal *****/*****, se impuso al acusado *****, la medida cautelar prevista en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva.

Auto de apertura a Juicio. El auto de apertura a juicio se decretó el veintinueve de noviembre del 2023-dos mil veintitrés.

Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse los delitos de **equiparable a la violencia familiar, lesiones a menor de doce años y abuso sexual**, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2023-dos mil veintitrés, al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio para esos delitos. Asimismo, este asunto se conoce en forma **unitaria** por la suscrita juzgadora, atendiendo a los lineamientos establecidos en el acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura relativo a la modificación del diverso 21/2019 por el que se determinan los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio, según la asignación que realizó la oficina de Gestión Judicial Penal.

Audiencia de juicio a distancia. Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en los Acuerdos Generales conjuntos números 8/2020-II, 9/2020/II , 10/2020/II y 12/2020-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Planteamiento del problema. El Ministerio Público atribuyó al acusado *****, los hechos como se describen en el auto de apertura de la siguiente manera:

*“Que ***** se encontraba viviendo en concubinato con *****, desde hace aproximadamente 5 años y tenía bajo su cuidado a la menor hija de su concubina de iniciales *****. de ***** años de edad, habitando ellos en el domicilio ubicado en la calle ***** número *****, de la Colonia *****, del Municipio de *****, Nuevo León. Y siendo el día ***** de ***** del 2023, entre las ***** horas y ***** horas, la menor víctima de iniciales *****. de ***** años de edad, y el acusado se encontraban en el domicilio que habitan ubicado en la calle ***** número *****, de la Colonia ***** *****, del Municipio de *****, Nuevo León, ya que él estaba cuidando a la menor víctima mientras la madre de esta y pareja del acusado, estaba trabajando, momento que hace propio el acusado y agrede físicamente a la menor, ya que ésta desconectó el clima de la casa, lo que ocasionó la molestia del acusado y le pega muy fuerte con la chancla y su mano en los glúteos, la menor llora, luego el acusado la ahorcó ya que la tomó con sus manos del cuello y se lo apretó y después le apretó el cuello con su antebrazo rodeándole el cuello, ella no podía respirar, luego él la avienta a la cama muy fuerte donde cayó acostada viendo el techo, ella se levanta,*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040581747

CO000040581747

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pero él le dice que se acomodara por lo que la menor se acostó y se pone de lado y él quedó acostado detrás de ella, luego él mete una de sus manos debajo de la ropa de la menor víctima quien no traía calzón y le tocó su ano, poniendo su dedo en medio de su ano, y después se fue a su cama que está en el mismo cuarto. Conducta con la anterior con la cual daño la integridad física y psicológica de la menor víctima, además de que sin su consentimiento ejecutó actos eróticos sexuales, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, quebrantando la seguridad sexual de ésta."

Los delitos materia de la acusación son, **EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 287 Bis 2 fracción V, con relación al 287 Bis fracciones I y II, **LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD**, previsto y sancionado por el artículo 306 Bis, 306 Bis 1 fracción I y 306 bis 4 y **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 259 y 260 fracción II con relación al 260 Bis fracción V y VI en relación al 269 primer párrafo del Código Penal vigente en el Estado.

Análisis de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio. Es necesario puntualizar que de la interpretación sistemática de los **artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se patentiza que el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada prueba, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor que se otorgó a las mismas, explicando y justificando con base en su apreciación conjunta, integral y armónica.

Acuerdos probatorios. Es de señalarse que las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

Estudio de los hechos materia de acusación. Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal después de estudiar y analizar el auto de apertura, el contenido del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, pronuncia sentencia, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la "sana crítica" en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos,

y en el caso concreto **se concluye que el Ministerio Público logró probar de manera parcial los hechos materia de acusación respecto a los delitos de equiparable a la violencia familiar y lesiones a menor de doce años de edad, sin embargo no probó su acusación por lo que hace al delito de abuso sexual agravado.**

En cuanto al delito de **equiparable a la violencia familiar**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo 287 Bis 2 fracción V, con relación al 287 Bis fracciones I y II **del Código Penal**; que a la letra establecen:

Artículo 287 Bis. - Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- **PSICOEMOCIONAL:** Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.

II. **FÍSICA:** El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia.

Artículo 287 Bis 2.- Se equipará a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:

I. ”

V.- Que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél.”

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, en su forma básica, se integra con los siguientes elementos:

- a) Que una persona habitando o no en el domicilio de la persona agredida.
- b) Realice una acción que dañe la integridad física y psicoemocional, de la persona que haya estado bajo su cuidado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040581747

CO000040581747

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- c) Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.

Respecto al ilícito de **lesiones a menor de doce años de edad**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo 306 Bis, que a la letra establece:

Artículo 306 BIS. - Comete el delito de lesiones a menor de doce años de edad, el que infiera a éste un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, en su forma básica, se integra con los siguientes elementos:

- a) Que una persona infiera un daño corporal a una menor de doce años de edad;
- b) Que ese daño deje en el cuerpo de la persona un vestigio o altere su salud física o mental y;
- c) Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.

Y Finalmente por lo que hace al delito de abuso sexual, fiscalía lo clasificó en el artículo 259 del Código Penal vigente en el Esta.

Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aún con la voluntad de este último si fuere quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, en su forma básica, se integra con los siguientes elementos:

- a) Que se ejecute un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula y sin involucrar el contacto desnudo de una parte íntima; y,
- b) Que dicho acto se ejecute en una persona menor de quince años de edad, con o sin su consentimiento.
- c) El Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.

Precisado lo anterior, es importante destacar que, las pruebas que se produjeron en la audiencia juicio, fueron valoradas por la **suscrita Jueza**, en el contexto que precisan los artículos **359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica; a partir lo cual se llegó a la conclusión que, se acreditaron el siguiente hecho:

Que ***** el día ***** de ***** del 2023, entre las *****horas y *****horas, se encontraban en el domicilio ubicado en la calle ***** número *****, de la Colonia ***** *****, del Municipio de *****, Nuevo León, ya que estaba cuidando a la menor víctima mientras la madre de ésta y pareja del acusado estaba trabajando, momento que hace propio el acusado y agrede físicamente a la menor quien contaba al momento de los hechos con ***** años de edad, a quien golpeó en los glúteos, así como en diferentes partes del cuerpo. Conducta con el anterior daño la integridad física y psicológica de la menor víctima, ya que le causó un daño que dejó en su cuerpo diversos vestigios, los cuales alteraron su salud física y mental.

Hechos y circunstancias que **coincidieron de manera parcial** con la acusación del Ministerio Público y acreditaron únicamente los delitos de equiparable a la violencia familiar y lesiones a menor de doce años.

En la inteligencia que por razón de método en primer término se realizará el estudio del delito de **equiparable a la violencia familiar**, posteriormente del delito de **lesiones a menor de doce años de edad** y finalmente el delito de acoso sexual, este último como ya se estableció, no quedó acreditado.

Delito de equiparable a la violencia familiar.

Ahora bien, dada la naturaleza de este ilícito, para este Tribunal de Enjuiciamiento no pasa desapercibido que no obstante que no se logró que la menor víctima de iniciales *****, compareciera a juicio, así como tampoco su madre de nombre *****, sin embargo, la aportación respecto a la información de los hechos realizada por los testigos de cargo, las cuales fueron desahogadas durante la audiencia de debate, las mismas resultaron suficientes para tener por acreditado los hechos materia de acusación que fiscalía encuadra en el delito de equiparable a la violencia familiar y lesiones a menor de doce años de edad.

Primeramente, cabe resaltar que dicha valoración se realiza mediante la aplicación de **perspectiva de género**, ya que en este caso se trata de una integrante de un grupo históricamente vulnerado por la sociedad mexicana, precisamente por razón de su sexo femenino, y de igual manera, porque la víctima se trata de una menor de edad que cuando se verificaron los eventos delictivos contaba con ***** años de edad, por lo que también se considera esta circunstancia, de acuerdo al **interés superior de la niñez**, ello con el fin de determinar por parte de este órgano jurisdiccional que evidentemente existió una asimetría de poder con relación al agresor, quien es una persona adulta y del sexo masculino y el cual se encontraba bajo el cuidado de dicha menor al momento de que perpetuó los hechos en contra la menor víctima, toda vez que la madre de esta se encontraba laborando cuando ocurrieron los mismos, siendo la pareja de ésta quien cuidaba a la menor mientras esta trabajaba, al menos así se demostró que ocurrió al momento que materializó los hechos que se le acusan al activo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040581747

CO000040581747

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además, es de establecerse que las determinaciones adoptadas por la autoridad judicial deben de ponderarse ese interés, pues se establecen diversos derechos que se deben de atender por tratarse de una persona integrante de un grupo vulnerable, pero sobre todo que las determinaciones se tomen siempre en bienestar de la niña, niño o adolescente. De ahí que, se debe garantizar el derecho de acceso a la justicia sin menoscabar otros principios o derechos de la parte acusada, de acuerdo a los lineamientos expuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. Ello con independencia que no se logró la comparecencia a juicio de la citada menor, sin embargo, esto no es óbice para estimar que la proposición fáctica de la fiscalía, en cuanto a los delitos de equiparable a la violencia familiar y lesiones a menor de doce años de edad, los cuales quedaron plenamente demostrados.

Por ello es que, esta autoridad judicial reconoce el derecho humano de la menor víctima a vivir una vida libre de violencia, disposición que se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”, y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Resultando otro aspecto más a considerar, que la víctima fue sometida a estas agresiones por parte del activo, en su domicilio por parte de la pareja de su madre, quien estaba a cargo de su cuidado, empero, en los instantes en que el activo realizó dicha conducta, y que derivado de esto, la menor presentó diversas lesiones en su cuerpo las cuales le dejaron diversos vestigios y de esta manera se alteró su salud física y mental, al presentar dicha menor un daño psicoemocional derivado de los hechos que fue víctima, sin embargo, en dicho momento que ocurrieron estas agresiones, no se encontraban personas en dicho lugar, circunstancia que aprovechó el sujeto activo de esta situación, para efecto de imponerle dichas conductas, según se acreditó con la narrativa que a juicio refirieron los testigos de cargo, como más adelante se demostrara.

Primeramente se tiene que las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas en los hechos materia de acusación, las cuales se tienen por reproducidas a fin de evitar repeticiones innecesarias, se encuentran plenamente demostradas, respecto al delito de **equiparable a la violencia familiar**, en virtud de que se demostró con las pruebas desahogadas durante la audiencia de debate, que el activo realizó una **acción que dañó la integridad física y psicoemocional de la menor, con quien el activo se encontraba habitando al momento de los hechos en el mismo domicilio y la cual se encontraba bajo su cuidado**.

Lo anterior se encuentra plenamente acreditado, en virtud de que por lo que respecta al primero de los elementos indicados, consistente en que **“el activo realice una acción que dañe la integridad física de la menor pasivo”**; el mismo quedó justificado, toda vez que como se señaló en la audiencia de juicio, si bien es cierto no fue posible hacer comparecer a la menor víctima de iniciales *********, la cual al momento contaba con

años de edad, ni a la madre de ésta de nombre *****, no obstante de las gestiones realizadas por la fiscalía, así como de lo ordenado por esta autoridad, sin embargo, como quedó asentado en párrafos que anteceden, en observancia al interés superior del menor, esta resolutoria estima que dicha circunstancia no fue obstáculo para tener por demostrados los elementos del delito a estudio, cometidos en perjuicio de la menor de iniciales *****; lo anterior tomando en consideración primeramente la declaración rendida en la audiencia de debate por el primer respondiente *****, quien señaló, que es ***** y labora en la Secretaría de Seguridad Pública en el municipio de *****, Nuevo León, que su función es policía operativo, que tiene laborando un año tres meses aproximadamente, y el motivo de su presencia se debe a que participó en una detención junto con su compañero *****, que esto ocurrió en fecha ***** de ***** de 2023; señaló que se encontraba en la fecha señalada circulando por diversas calles del municipio de *****, cuando de la central de radio les reportaron, que se aproximen a la calle *****, numeral *****, se dirigieron a dicho lugar al arribar visualizaron a una femenina la cual se encontraba fuera de su domicilio, al ver la unidad les hizo señas con las manos, descendieron de la unidad y se dirigieron hacia ella, que en el exterior observaron que se encontraba abrazando a una niña de ***** años, la cual se encontraba llorando, que le preguntaron el nombre de la ciudadana dijo que se llama *****, la cual identificó a la menor con iniciales *****; posteriormente le cuestionaron cual era el motivo que se encontraba llorando y empezó a narrar los hechos ya que les señaló, que al llegar a su domicilio ya que había salido a las 6:20 de la mañana, del mismo día, que llegó de trabajar a las 4:20 horas y al llegar a su domicilio su hija le comentó, que su papá se había robado una tele, a lo que no se hizo raro ya que había señalado que con anterioridad había sacado cosas de la casa, lo que se hizo raro fue que la niña dijo que le había pegado, ya que dijo que la había aventado frente al clima y la había aventado frente a la cama, que la agarró del cuello y la aventó, que cuando le dijo eso a su mamá, la checó y la niña tenía diversos golpes en el cuello, hombro y pompis que fue donde le indicó que le había pegado; señaló que la niña que abrazaba la señora ***** era la víctima de los hechos, y él sí pudo observar las lesiones que presentaba la menor, ya que vio que traía marcas en el cuello, además observó una lesión en el brazo y en el cuello. Posteriormente procedieron a ingresar al domicilio, ya que la señora les autorizó su ingreso, visualizando en el interior a un masculino que venía saliendo, de complexión *****, ***** metros de estatura, tres ***** el cual vestía una playera en color rojo de mangas y pantalón de mezclilla azul, que los hechos referidos por la señora, procedieron a detener a dicho sujeto dado el señalamiento que realizara, dicho sujeto dijo llamarse *****, a quien reconoce plenamente durante la audiencia como la persona que se encuentra enlazada, el cual viste playera manga corta en color gris o blanca y es de complexión *****.

Al contrainterrogatorio de la defensa, expuso que el detenido iba saliendo de los cuartos del domicilio, que la ofendida estaba en el exterior del domicilio y les dio permiso para entrar y fue cuando vieron que este iba saliendo de uno de los cuartos y dicha detención se materializó adentro del domicilio donde está la sala, que en ese momento le hizo del conocimiento de sus derechos como fue su derecho a guardar silencio, que tenía derecho a una defensa, que tenía derecho hacer una llamada entre otros; señaló que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040581747

CO000040581747

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en ese momento el detenido no le refirió nada a él, que sí le preciso el motivo de su detención ya que le dijo que era probable responsable en los hechos mencionados; señaló que al llegar a dicho domicilio estaba la niña de iniciales *****, quien dijo que tenía ***** años de edad, y era acompañada por su madre de nombre *****, además del detenido *****, siendo solo ellos tres los que estaban en el domicilio y a él lo acompañaba su compañero *****.

Dicho testimonio del elemento policiaco **merece confiabilidad probatoria**, toda vez que al ser el primer respondiente del hecho, estableció de manera clara y precisa, la forma en que observó a la menor víctima de iniciales ***** además de las circunstancias que percibió al arribar al lugar de los hechos, el cual refirió se encuentra ubicado en la calle ***** número *****, de la Colonia ***** del Municipio de *****, Nuevo León, lugar donde se entrevistó con la madre de la menor *****, quien le narró los hechos que relata, además de apreciar que ésta se encontraba abrazando a la menor víctima, y a la cual le pudo observar las lesiones que presentaba, ya que vio que traía marcas en el cuello, además observó una lesión en el brazo y en el cuello; siendo señalando en ese momento el activo, quien ese encontraba saliendo de uno de los cuartos del interior del domicilio, al cual previa autorización de la ofendida para ingresar al inmueble, procedió a detenerlo en lo que era al parecer la sala de dicho domicilio, dado el señalamientos que la parte ofendida realizó, en el sentido que dicho activo era la persona que había agredido físicamente a su menor hija a quien le ocasionó las lesiones que presentaba y que incluso se reitera dicho oficial pudo advertir las marcas que traía en el cuello y en el brazo dicha menor.

Si bien, dicho elemento policiaco no apreció de manera directa por medio de los sentidos, los hechos que le narró en ese momento la parte ofendida ocurrieron en perjuicio de su menor hija, sin embargo también es cierto que acorde a los numerales 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la valoración de la prueba, el Tribunal y las partes cuentan con una forma libre para acreditar los hechos, siempre y cuando las pruebas sean introducidas de forma lícita, de esa manera que establece que podrán ser considerados por esta Autoridad, como aconteció en el presente caso, sin que sea obstáculo considerar veraz el señalamiento realizado por la madre de la menor víctima, aún y cuando sea una referencia de terceros, toda vez que lo atestiguado por el citado elemento policiaco no se encuentra aislado ya que se concatena de manera objetiva con el resto de las pruebas producidas en juicio.

Pues en el presente caso, cabe acotar que el primer respondiente, tuvo intervención de forma inmediata al hecho, ya que como se estableció en los párrafos precedentes, al arribar al lugar de los hechos ubicado en la calle ***** número *****, de la Colonia ***** del Municipio de *****, Nuevo León, se entrevistó con la madre de la menor víctima, quien le narró lo sucedido, incluso pudo observar las lesiones que presentaba la menor, ya que vio que traía marcas en el cuello, además observó una lesión en el brazo, procediendo en ese momento a materializar la detención del activo, dado el señalamiento de la parte ofendida.

En ese sentido, esta autoridad considera en forma objetiva esa referencia que realizó dicho elemento captor, **genera convicción al Tribunal**, atendiendo a las circunstancias en las cuales se llevó a cabo la detención e inclusive éste pudo advertir que tanto la madre de la menor como ésta última, se encontraban llorando al momento en que la ofendida le hizo del conocimiento de los hechos cometidos por el activo en perjuicio de su menor hija, motivo por el cual solicitó su detención.

Lo anterior con independencia de que no haya comparecido al juicio la menor víctima de iniciales *****y la madre de esta *****, este hecho se reitera no es óbice la ausencia de estas (menor víctima y ofendida) para tener demostrado tanto la mecánica del hecho delictivo a estudio, como la responsabilidad del activo (ésta última como se acreditará en el apartado respectivo), ello atendiendo al vínculo que de manera objetiva se advierte de la narrativa expuesta por el oficial captor, la cual no resulta aislada, toda vez que las circunstancias modales y temporales de dichos hechos, se encuentran corroborados con el resto de las pruebas que fueron desahogadas ante esta Autoridad durante la audiencia de debate, principalmente las circunstancias posteriores al hecho que resultan relevantes respecto a la forma en que se observó a la menor víctima la cual contaba con ***** años de edad y por consiguiente a su madre quien narró a dicho elemento policiaco de forma inmediata el hecho que tuvo conocimiento ocurrió en su domicilio en perjuicio de su menor hija el día ***** de ***** del 2023.

Dicha forma objetiva de otorgar valor probatorio a la declaración de los elementos captores y primeros respondientes de los hechos, que generó convencimiento a la suscrita resolutoria, encuentra apoyo altamente orientador en la tesis aislada con número de registro *****, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: I.7o.P.134 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2367; misma que versa en su rubro y contenido:

TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.

Hechos: En la audiencia de juicio oral las víctimas del delito no comparecieron ante el Tribunal de Enjuiciamiento para declarar sobre los hechos materia del proceso; sin embargo, el delito y la responsabilidad penal del acusado se tuvieron por acreditados con las declaraciones de los policías captores, quienes dieron cuenta de lo que, a su vez, aquéllas les informaron inmediatamente después de cometido el hecho, con motivo de su denuncia informal; depositados valorados en conjunto con el restante material probatorio. Derivado de lo anterior, se dictó sentencia condenatoria, que se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040581747

CO000040581747

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

confirmó en la apelación de la cual deriva el acto reclamado en el amparo directo promovido por el sentenciado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el testimonio de los policías captores, considerados declarantes por referencia de terceros, en virtud de que no presenciaron el hecho criminal, pero lo conocieron por voz del ofendido inmediatamente después de su comisión, con motivo de su denuncia informal, puede generar convicción en el Juez para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la incomparecencia de la víctima a la audiencia de juicio oral, siempre que encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes.

Justificación: Lo anterior, pues conforme al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sistema de justicia procesal penal acusatorio y oral, el Juez tiene amplia libertad para atribuir valor a las pruebas desahogadas en el juicio, ya que no tienen uno previamente asignado, sino que su ponderación debe regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, lo trascendente para motivar su decisión serán las razones objetivas que se plasmen en la sentencia respecto al valor probatorio que les confiera. Partiendo de esa base, el dicho de los elementos captores (declarantes por referencia de terceros), puede generar convicción como dato de lo que la víctima les informó, siempre que esa versión encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes, como pudieran ser los objetos asegurados al realizar la detención en flagrancia o los dictámenes periciales; de cuya valoración conjunta pueden inferirse, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la ausencia de la víctima para declarar sobre los hechos materia del proceso. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 62/2020. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Sindy Ortiz Castillo. Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De dicha tesis orientadora destaca el criterio jurídico que establece: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el testimonio del policía captor, considerado declarante por referencia de terceros, en virtud de que no presenció el hecho criminal, pero lo conoció por voz de la parte ofendida inmediatamente después de su comisión, con motivo de su denuncia, lo cual puede generar convicción en el Juez para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la incomparecencia de la menor víctima a la audiencia de juicio oral, siempre que encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes.

Además del criterio cuyo rubro señala: Así como el contenido de la tesis que señala: **DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OBTENER LA COMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA DEL DELITO ANTE EL JUEZ, SI POR RAZONES DE GÉNERO Y VULNERABILIDAD, NO FUE POSIBLE**

LOCALIZARLA. Registro digital 2022511. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia (s): Penal. Tesis: I.90.P287 P(10ª)). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Tesis aislada.

Además, que dicha justificación conforme al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que en el sistema de justicia procesal penal acusatorio y oral, el Juez tiene amplia libertad para atribuir valor a las pruebas desahogadas en el juicio, ya que no tienen uno previamente asignado, sino que su ponderación debe regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, lo trascendente para motivar su decisión serán las razones objetivas que se plasmen en la sentencia respecto al valor probatorio que les confiera.

Partiendo de esa base, lo expuesto por dicho elemento captor ***** (declarante por referencia de terceros), puede generar convicción como dato de lo que la madre de la menor víctima le informó, siempre que esa versión encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes, como ocurrió en el presente caso con las declaraciones de los testigos y peritos que dictaminaron a la menor víctima y que sí comparecieron a juicio; de cuya valoración conjunta pueden inferirse, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la ausencia de la víctima quien contaba con ***** años de edad al momento de los hechos y la madre de ésta para declarar sobre los hechos materia del proceso.

En ese contexto, el dicho del citado elemento policiaco, se encuentra concatenado con el testimonio del doctor ***** quien dictaminó a la menor víctima, ya que al comparecer a juicio señaló, que es perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, explicó las funciones que realiza y refirió que comparece a juicio, toda vez que en fecha ***** de ***** de 2023, practicó un dictamen médico a la menor de iniciales ***** , la cual le refirió que había sido agredida por su papá ***** , esto el día ***** de ***** de 2023, en el transcurso del día, ya que dijo que lo ahorcó, haciendo señas que le había hecho esto con el antebrazo para llevar a cabo dicha acción y asimismo refirió nalgadas y que le metió un dedo por la colita por donde hace popo; señaló que al momento de examinar a la menor le encontraron múltiples lesiones, siendo éstas múltiples ***** en la región de la sien derecha, en el ángulo ***** izquierdo y en la cara lateral de ***** , así como un equimosis rojiza de ***** por ***** centímetros, y múltiples ***** a ***** centímetros en cara ***** derecha de ***** , también múltiples ***** menores a ***** centímetros en la cara anterior de ***** sobre su base, y en la región ***** y en la región ***** , asimismo una ***** rojizo violácea de ***** por ***** centímetros de forma semicircular que se acompañaba de una ***** de ***** por ***** centímetros en el ***** izquierdo y también una equimosis rojizo violácea de ***** por ***** centímetros en la ***** , tercio de aproximar de muslo derecho, y tres equimosis rojizo violáceas siendo la mayor de ***** por ***** centímetros y la menor de ***** por ***** centímetros en la ***** externa ***** medio del muslo izquierdo, y también encontraron



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040581747

CO000040581747

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

una ***** rojizo violácea de ***** por *****centímetros y tres ***** rojizas ***** entre sí, de ***** y *****centímetros en el ***** derecho y por ultimo dos equimosis rojizo violáceas de *****por ***** centímetros y otra de *****por 0.5 centímetros ***** el *****; siendo estas todas las lesiones que pudieron encontrar, por lo cual se clasificaron como dentro de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, y no dejan una cicatriz perpetua, con un tiempo de evolución menor a 48 horas; posteriormente procedieron con las tomas de fotografías de las lesiones correspondientes, siendo esto todo lo que realizaron durante su intervención.

Explicó que las causas de dichas lesiones, pueden ser múltiples, pero unas si son muy sugestivas de un origen muy particular, en el caso de las lesiones ***** realizadas en el área del ***** y del ***** son ocasionadas por una ruptura de los capilares o los vasos sanguíneos más pequeños, entonces cuando se encuentran en la zona alrededor de la cara o en la zona del ***** pueden ser compatibles con el mecanismo que la menor refirió en este caso alguna compresión alrededor del cuello, y por el esfuerzo se pudo ***** detonado estas lesiones. También en el caso de la ***** del hombro izquierdo, esa ***** era sugestiva de una ***** por la forma y características y en el caso de las ***** lineales que se encontraban en el ***** derecho, son sugestivas a un golpe con la mano extendida, ya que esas líneas simulaban los dedos de la mano. El resto de las lesiones, también son de causa traumática pudiendo ser por presión o algún traumatismo por algún objeto contuso en contra la piel.

Al contrainterrogatorio de la defensa señaló, que la evolución va determinada por las características de la lesiones, siendo esta precisamente la coloración de las mismas, expuso que as lesiones localizadas en la región de la ***** eran de aspecto rojizo, así como las del ***** derecho, dicha coloración asegura y garantiza que no lleva una evolución mayor a 48 horas, ya que por la coloración dice que ésta localizada dentro de ese rango de tiempo, cuando las lesiones ya llevan más tiempo, ya tornan un aspecto violáceo y otras coloraciones dependiendo de cuantos días avancen pero por la coloración que tenían al momento de valorar ala menor si se ubican las lesiones por debajo de las 48 horas.

Atesto el anterior que se enlaza al diverso indicio de razonabilidad consistente en lo expuesto por la perito ***** la cual señaló, que labora en el departamento de psicología en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y comparece a juicio a fin de informar que elaboró el día ***** de ***** de 2023, un dictamen psicológico a la menor con iniciales *****por los hechos acontecidos un día antes, en la colonia *****en el municipio de ***** Nuevo León; explicó el motivo de su dictamen, y refirió que en cuanto a la metodología que utilizó para su dictamen, primeramente se elaboró lo que es la entrevista clínica semiestructurada, la cual consiste en abordar preguntas abiertas y cerradas e información relevante de manera evaluada, como son antecedentes generales, antecedentes del desarrollo sobre los hechos que se denuncian, así como la evaluación consistente en

un examen mental para poder obtener información en segundo momento, y la entrevista de la madre de la menor, para poder emitir la contestación de dicho dictamen; señaló que dentro de la metodología se hizo una entrevista con la menor, la cual realizó junto con su compañera *****, siendo que la menor de iniciales *****les comentó que su papá la ahorcó, que llegó la policía y lo detuvo, además de referir que su mamá trabajaba y que su papá le pegaba mucho con la chancla en las pompis, que ella lloraba mucho, que mientras su mamá trabajaba, su papá la ahorcó muy fuerte, la aventó a la cama, que la tocó en medio por donde hace popo, que traía puesta una blusa y una falda, que ella estaba de lado y la tocó, y que después la aventó a la cama, que la pegó a la pared, que primero comentó que, en un primer momento la había ahorcado presionándole el cuello, y dijo que la ahorcó, otra manera que hizo una expresión física ya que le puso su brazo en el cuello y la apretó mucho varias veces y después le pegó con la chancla en las pompis, que su papá agarró la televisión y se la llevó, que no supo adonde se la llevó y que su papá le dijo que no dijera nada; expuso que los indicadores que encontró al momento de la evaluación, la menor comentó que ella le tenía mucho miedo porque su papá la ahorcó, que también le dio mucho miedo que su papá le tocara su colita, y refirió que no quería volver a ver a su papá, señaló que en el momento que la tocó le había dado mucho miedo, y quería que su papá se muriera porque hizo algo malo; refirió que para dicha prueba no fue necesario una evaluación adicional a través de una técnica de una prueba psicológica, sin embargo, lo que fue la evaluación a través de la entrevista clínica semiestructurada y el examen mental fue suficiente y necesario, debido a que les arrojó a través de la narrativa de los hechos indicadores de haber experimentado el evento de índole sexual, así como indicadores clínicos que referían respuestas ante dicho hecho de acontecimientos sexuales no acordes a su edad ni a su maduración.

Señaló además dicha experta, que a través de la evaluación, se pudo determinar que la menor se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, presentando un estado de ansiedad y de temor derivado de los mismos hechos narrados, se considera que el discurso de la menor es confiable, en virtud de que éste fue fluido y espontáneo, así mismo se pudo determinar que la menor no presentaba un trastorno mental derivado de los mismos hechos denunciados; además que la menor presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual derivado de estos mismos hechos de índole sexual experimentados no acordes a su edad maduracional; expresando también sentimientos de ansiedad y de temor hacia el mismo denunciado, siendo que el estado emocional que presentó la menor provocó una perturbación en su tranquilidad de ánimo.

Asimismo, dicho estado emocional, provocó una modificación en la conducta, derivado de estos mismos hechos denunciados; por lo tanto, dicho evento narrado por la menor sí procuraba y facilitaba un trastorno sexual a futuro debido a que dicho acontecimiento sexual no fue propio a su etapa mediacional que estaba cursando, lo cual genera una distorsión y perturbación en su pensamiento, identificando que a corto plazo puede provocar conductas tales como masturbaciones excesivas, curiosidad sexual y dificultades en el entorno; además se puede ver que también puede



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040581747

CO000040581747

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

presentar dificultades en la cuestión sexual, y particularmente en el inicio de la excitación, lo que es la provocación y obviamente en el goce del acontecimiento sexual o dificultad en la identidad sexual; también se logró determinar que el evento narrado por la menor, sí provocaba y facilita una depravación a futuro, debido a que precisamente este evento de naturaleza sexual, puede generar una distorsión en el pensamiento, en la percepción de la menor en cuanto a los valores morales, y por lo tanto en su educación sexual. Por lo tanto, a futuro puede existir una especie de trastorno en este sentido sexual, por ello sugiere que a dicha menor se le otorgue un tratamiento psicológico, por el término de un año, una sesión por semana, siendo el costo determinado por el mismo especialista, lo cual se obtuvo mediante la entrevista clínica semiestructurada y el examen mental.

Expuso además dicha perito, que debido a la corta edad maduracional que presenta al momento de la evaluación, la menor no cuenta con la madurez suficiente para poder afrontar y solucionar una situación del contexto mucho menos de esta naturaleza, lo cual la hace más vulnerable a estar en situaciones de riesgo o que acontezca en situaciones mucho más graves como las ya evidenciadas. Refiere que en cuanto al tratamiento sugiere sea en el ámbito privado, debido a que fue víctima en un acontecimiento de alto impacto, por ello requiere que su restablecimiento emocional sea de una manera más pronta, por lo tanto, en el ámbito público la lista de espera es más larga y esto con el paso del tiempo puede genera que dicho restablecimiento se postergue más, por ello se sugiere sea en el ámbito privado para que pueda tener un mejor manejo y pueda haber una mejor evolución en cuanto a la sintomatología ya señalada.

Al interrogatorio de la asesora de la comisión expuso, que en cuanto a la verbalización de los hechos acontecidos, debido a la edad muy corta de la menor, es normal que entre más pasa el tiempo más grave se vuelva la situación de que ella vivió, ya que por lo traumático que fue se vuelva más difícil el expresarlo, porque sería como volver a vivirlo, ya que hay ocasiones que en las menores se les dificulta el hecho de volver a expresar los hechos, es como volver a vivirlo, debido a la misma naturaleza traumática, y el hecho del apoyo es porque sigue siendo una niña y depende de un adulto que la conduzca a una situación más de esta naturaleza.

Testimonio de los citados expertos en la materia (medicina y psicología) que obedece a **pruebas técnicas**, ya que su participación fue realizar dichas experticias mismas que fueron elaboradas en la persona de la menor víctima, un día después de los hechos, las cuales al ser analizadas de manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional, **merecen valor probatorio**, ya que fueron rendidas por personas que cuentan con los conocimientos y experiencia necesaria para pronunciarse en calidad de expertos, además, la información proporcionada en audiencia, al ser analizada en forma objetiva y en concordancia con las la declaración del citado elemento captor, generan convicción a este Tribunal, ya que permite acreditar la teoría del caso de la Fiscalía respecto a este hecho, toda vez que resultan determinantes para efecto de sustentar efectivamente se causó un daño en la integridad física y psicoemocional de la menor víctima de iniciales *********, puesto que el medico estableció que el dictaminó a la menor el día 16 de agosto de 2023, es decir, es decir, un día después de

que ocurrieron los hechos, además de señalar que las lesiones encontradas en la menor víctima tenían un tiempo de evolución menor a cuarenta y ocho horas es decir, es decir, estas fueron ocasionadas dentro del rango del tiempo que se ha mencionado se encontraba dicha menor al cuidado el acusado además dicho galeno señaló, que la niña presentaba lesiones no solo en el área de su cuello, sino también sobre su rostro, lo que tiene que ver con rupturas capilares y vasos sanguíneos que precisamente se relacionan con la opresión y este tipo de lesiones, el médico describió específicamente el lugar donde las tenía la niña, que fueron tanto en el rostro como en el cuello, además de tener lesiones también en su hombro izquierdo, que eran lesiones derivadas de una mordedura, así como en su glúteo derecho, sugestivas a golpes con la mano, esto porque tenía marcados los dedos de la mano y preguntas de la defensa estableció que la evolución de las lesiones pudo establecerla por la coloración que presentaban e hizo una explicación específica respecto a la coloración de las lesiones que la niña presentaba al momento en que la revisó ese día posterior a los hechos; además que en cuanto a esa agresión refirió que el interrogó directamente a la menor quien le refirió que el acusado la había ahorcado, y esto es precisamente lo que guarda relación con lo que el médico le ubica precisamente en el área de cuello y rostro las cuales tienen que ver con las lesiones referidas; mientras que los hechos que se estableció la psicóloga *****, coincidió con las características que presentaba la víctima menor de edad, es decir, **que presentaba datos y características de una agresión sexual**, su dicho fue confiable y **presentaba un daño psicológico**, se le realizaron cuestionamientos respecto que si la víctima pudiese verbalizar los hechos y ella hizo referencia a que eso le podía afectar a la menor narrar los hechos que había denunciado previamente; medios de prueba que resultan coincidentes con la mecánica de los hechos establecida por la Representación Social en su acusación, respecto a este hecho.

De ahí, que dichas lesiones o vestigios establecidos por el citado galeno, encuentran un vínculo visto de una manera objetiva, ya que la existencia de estas, coincide con la forma en el citado elemento captor refiere pudo advertir al momento de arribar al lugar de los hechos y lo que le fue informado por parte de la madre de la menor, además del daño psicoemocional encontrado en la menor víctima por parte de la psicológica, quien encontró un daño psicológico en la menor víctima, derivado de los hechos que fue agredida por parte del activo.

De ahí, que dichas experticias robustecen lo expuesto por el elemento policiaco, para tener por acreditado el daño ocasionado a la víctima en su integridad física y psicoemocional.

Por ende, el testimonio del multicitado elemento captor y las experticias descritas, permiten advertir el resultado físico de actos de agresión, que en el caso acreditan **esa acción de daño corporal no accidental** que fue generado a través de la fuerza física que empleó el activo y que provocó esas lesiones en la menor pasivo, además del daño psicoemocional, al presentar dicha menor un daño psicológico derivado de los hechos a que fue expuesta por parte de su agresor, lo cual quedó acreditado en base a los dictámenes que elaboraron el perito en medicina y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040581747

CO000040581747

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

psicología; lo cual permite corroborar la mecánica de los hechos respecto al delito a estudio.

De igual forma, quedó demostrado el segundo de los elementos del delito en examen, esto es **“que el activo realice una acción que dañe la integridad física y psicoemocional, de la persona que haya estado bajo su cuidado”**, dicho elemento se encuentra de igual forma acreditado con los elementos que sirvieron para acreditar el primer elemento del delito a estudio como lo fue expuesto por el oficial captor *****, médico *****y lo narrado por la perito en psicología *****, atestos cuyo contenido y valor probatorio se tiene por reproducido como si se insertara a la letra a fin de evitar repeticiones inmisarias, toda vez que dichos testimonios resultaron suficientes para acreditar el daño a la integridad física de la menor, esto tomando en consideración las lesiones que fueron descritas por el medico *****, las cuales se encuentran descritas dentro del presente fallo, además del daño psicoemocional que estableció la psicóloga *****encontró en la citada menor, quien incluso sugirió que dicha menor reciba un tratamiento psicológico, por el término de un año, una sesión por semana, siendo el costo determinado por el mismo especialista, lo cual se obtuvo mediante la entrevista clínica semiestructurada y el examen mental. Expuso que debido a la corta edad maduracional que presenta al momento de la evaluación, la menor no cuenta con la madurez suficiente para poder afrontar y solucionar una situación del contexto mucho menos de esta naturaleza, lo cual la hace más vulnerable a estar en situaciones de riesgo o que acontezca en situaciones mucho más graves como las ya evidenciadas.

Además de las pruebas señalados, dicho elemento también se acredita con lo expuesto por las testigos *****y *****, las cuales al comparecer a juicio señalaron la primera, que sí conoce a ***** desde hace más de tres años, también conoce a *****, ya que sabe que es pareja de *****, que sabe que estos vivían en la calle *****, sin recordar el número en la colonia ***** en el municipio de *****; que a ***** la conoce porque tienen una amiga en común, que ella vendía pan y café sobre la avenida y así fue que se conocieron; refiere que sabe que ***** estaba embarazada y actualmente tiene una niña, la cual sabe tiene *****años de edad, refiere que sabe se llama ***** la menor, expuso que comparece al juicio ya que ella estaba trabajando y ***** tuvo un problema y le llamó, que no recuerda cuando ocurrió esto, que le llamó entre cuatro y media o cinco, cuando ella estaba trabajando, que ***** le comentó que ***** había golpeado a la niña, que escuchó que estaba llorando, que ella le dijo que se calmara, que le comentó lo que ***** le había hecho a la niña, y que ella le dijo cálmate, y le refirió que ella le iba ayudar hablarle a la policía, además que se apoyó en su hija *****, porque ***** estaba muy histérica; refiere que ***** le dijo, que la menor le había dicho que ***** le había frotado su parte íntima rectal, y que la agarró del cuello, siendo todo lo que le refirió, expuso que como ella escuchó esto, ella fue quien le habló al ***** y dio las características de la casa, porque no sabía el número exacto de la casa de *****, solo les dio el color de la casa, que supo que sí habían llegado porque su hija se lo comentó, que esto lo supo por su hija ya que como escuchó que ***** estaba muy mal, le dijo a su hija que la ayudara hasta

que llegara la policía, refiere que su hija se llama *****, y fue quien acudió al domicilio de *****, posteriormente ella se dirigió al ***** de *****, y ahí estaba su hija con ***** y ahí le tomaron los datos a ella, expuso que en ese momento también ahí vio a la niña la cual observó que traía un pequeño enrojecimiento en su cuello, que fue todo lo que pudo observarle; en ese acto previo ejercicio a fin de refrescar memoria realizado por fiscalía, refirió que reconoce el documento que le es mostrado al ser la entrevista que rindió, y expuso que los hechos que narra ocurrieron en fecha ***** de ***** de 2023; además de reconocer al acusado *****, como la persona que se encuentra enlazada el cual trae una playera color blanca.

Al contrainterrogatorio de la defensa señaló, que tuvo conocimiento de los hechos por la llamada que le hizo *****, ya que ella no los presencié porque estaba trabajando en ese momento.

Mientras que la segunda (*****, señaló que conoce a *****, porque era amiga de su madre, pero no tenían contacto, que tenía tres meses antes de que ocurriera el incidente que paso de conocerla y que el día ***** de ***** de 2023, se encontraba en su casa y su mamá le marcó y le dijo que había pasado algo con *****, que se dirigiera a su casa para ver que necesitaba, que llegó a la casa de *****, entró a la sala y vio que estaba llorando, que le comentó lo sucedió, ya que le dijo que su pareja le había hecho tocamientos a la niña, que la niña no traía ropa interior, solo traía una bata, que le enseñó los moretones que traía en sus partes, que la niña traía muchos moretones, que le había metido los dedos, y la había golpeado, que en eso llegó la patrulla y le escuchó que le había robado también una pantalla, y les dijo que tenía una lata que había utilizado el activo para drogarse, la cual estaba en el bote de basura de la cocina, que cuando les dijo eso, ellos se llevaron a ***** arriba de la granadera, en eso ***** le dijo que si la acompañaba, que ella le dijo que sí, y que en camino al C4, ***** iba caminando por un ***** que ésta en *****, y ***** les dijo que era él ***** y lo subieron y lo llevaron al C4; refiere que su madre se llama ***** y esta le llamó ese día pasado el mediodía; refiere que no sabía dónde vivía *****, que no recuerda como se llama la calle, pero estaba cerca de su domicilio en ese momento, que cuando llegó a la casa de *****, es cierto que ésta estaba llorando, y sabe que la niña se llama *****, ya que se la mostró ***** y observó que cuando ***** le platicó lo que había pasado, le levantó a la niña el vestidito que traía y le comentó que la niña no traía ropa interior y le enseñó los moretones que la menor traía en sus pompis, además de observar que en el cuello también traía moretones y rasguños, y la niña le dijo exactamente lo mismo, es decir, que el muchacho le había hecho exactamente eso; a pregunta expresa de la fiscalía señaló, que reconoce a ***** como la persona que esta enlazada que aparece en el cuadro donde dice "*****".

Al contrainterrogatorio de la defensa señaló, que es cierto que su mamá le marcó aproximadamente a las doce del mediodía, que cuando le marcó tardó en llegar al domicilio de la señora ***** unos diez minutos en lo que caminaba, al llegar al domicilio vio a ***** llorando, que solo estaba la menor *****, siendo solo ellas dos las que estaban ahí; que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040581747

CO000040581747

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

como su mamá le marcó a la patrulla, esta llegó como unos veinte minutos después que llegó ella, recuerda que arribaron dos elementos policiacos, que estos se identificaron con ***** y esta les comentó lo sucedido; que después abordó la unidad ***** y esta le dijo que si la podía acompañar y se dirigieron al C4, que en el camino observaron a ***** a quien abordaron en el ***** de ***** ya que iba caminando y ***** les dijo a los oficiales que era el, y lo subieron, que dicho negocio está cerca como unos cinco minutos en carro, que a pie esta como a cinco o diez minutos, que al acercarse con el señor ***** , ella no estaba cerca cuando lo detuvieron, porque ella estaba sentada arriba de la camioneta, solo se bajaron los policías y lo detuvieron, y que dicho activo no traía nada en las manos cuando lo detuvieron, y los oficiales tampoco traían nada cuando hablaron con ***** , expuso que cuando lo subieron a la unidad, ella estaba en el asiento de atrás del conductor del lado izquierdo y a ***** lo subieron en la parte de atrás, que vio que a ***** lo esposaron cuando lo detuvieron y en ese momento, estima que ya estaba detenido. Y al interrogatorio del defensor particular licenciado ***** , refirió que a ***** no lo detuvieron los elementos en el domicilio, sino que esto fue en el lugar que ya señaló.

Testimonios que adquirieron valor probatorio, toda vez que si bien a estas no presenciaron el momento justo en que el activo realizó dicha acción en contra de la menor víctima, cierto lo es que estas informaron circunstancias que les consta acaecieron después de ocurrido el hecho, ya que a ambas les consta la circunstancia en cuanto a que la niña se encontraba junto con el acusado en el domicilio donde ocurrieron los hechos, pues así se los refirió la madre de la menor, incluso sabían que la menor se quedaba bajo el cuidado del activo durante el tiempo que la madre de la menor trabajaba, además que ***** señaló, que eran las doce horas con treinta minutos, de ese mismo día cuando ***** le habían hablado precisamente para el efecto de que su hija ***** acudiera para ver cómo se encontraba la niña; por lo tanto, dichos argumentos resultan suficientes para generar convicción a esta resolutora, que efectivamente la menor se quedaba bajo el cuidado del activo, pues incluso ***** señaló que su madre ***** le pidió acudiera a la casa de la ofendida a ver que podía auxiliarla ya que algo estaba pasando, y al llegar se enteró por ***** que cuando llegó del trabajo, se percató de las lesiones que presentaba su menor hija, por ello es que pidió auxilio y apoyo a ***** para efecto de que le llamara a la policía, y ésta a su vez, le habló a su hija ***** acudiera a su domicilio y apoyara a ***** , que al momento de su arribo estaba llorando cuando le expuso los hechos que fue víctima su menor hija, además de advertir las lesiones que presentaba la menor en ese momento que acudió a darle apoyo a la madre de ésta; atestos los cuales resultan útiles y suficientes para tener por demostrado que la menor al momento de los hechos se encontraba bajo el cuidado del acusado y que éste habitaba al menos al momento de ocurridos los hechos que fueron el ***** de ***** de 2023, en el domicilio donde ocurrieron los hechos en donde cuidaba a la menor.

Respecto al elemento relativo al “**nexo causal**”, entre la conducta desplegada, con el resultado producido, se declara demostrado el mismo, al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por

el activo, ya que se acreditó que día ***** de ***** de dos mil veintitrés, el activo agredió a la menor víctima quien contaba con ***** años de edad, cuando esta se encontraba bajo su cuidado mientras su madre trabajaba, agrediéndola en diversas partes de su cuerpo, ocasionándole diversas lesiones las cuales hizo constar la existencia de las mismas el galeno que la dictaminó, ello con el resultado ya producido, además de ocasionar el daño psicoemocional en la menor, quien presentó daño psicológico por evento vivido, según opinión de la experta en psicología que la dictaminó.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, sin duda alguna resultan suficientes para tener por demostrado los hechos motivo de la acusación, los cuales acreditan el delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto por los artículos **287 bis, 2 fracción V, en relación al 287 Bis fracciones I y II, ambos** del Código Penal para el Estado.

Declaración de existencia del delito lesiones a menor de doce años de edad.

Artículo 306 BIS. - Comete el delito de lesiones a menor de doce años de edad, el que infiera a éste un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

En lo que respecta al delito de **lesiones** a menor de doce años de edad, se integra con los elementos constitutivos de dicha figura delictiva, en la siguiente forma:

- a) Que una persona infiera un daño corporal a una menor de doce años de edad;
- b) Que ese daño deje en el cuerpo de la persona un vestigio o altere su salud física o mental y;
- c) Nexos causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.

El primer elemento del delito de **lesiones a menor de doce años de edad**, se tiene acreditado, toda vez que se demostró que ese día, hora y lugar ya mencionados el sujeto activo realizó la **acción de inferir un daño corporal a la menor de iniciales *******; primeramente resulta menester señalar, como ya quedó establecido dentro del presente fallo, que la víctima es menor de doce años, ya que al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, circunstancia la cual acredita con la incorporación vía lectura que la fiscalía realizó respecto al acta de nacimiento con número de folio ***** de fecha ***** de ***** de ***** emitida por el oficial segundo de registro civil de ***** Nuevo León, en la cual se desprende que la fecha de nacimiento de la menor de iniciales *****., es el ***** de ***** de ***** en el municipio de ***** Nuevo León, de la cual se advierte que la madre se llama

*****, documental la cual adquiere valor probatorio, al ser este un documento público expedido por una autoridad en funciones autorizado para dicho fin, misma que esta autoridad pudo observar su contenido mediante la intermediación que se realizó a la vista de las partes, dada su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040581747

CO000040581747
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

incorporación al juicio, además que dicha documental no fue objetada por las partes.

Lo cual se enlaza, para la acreditación del delito a estudio, con lo expuesto por el doctor *****, pues este señaló que examinó a la menor de iniciales *****, quien encontró que la menor presentó múltiples lesiones, siendo estas múltiples ***** en la región de la sien derecha, en el ángulo ***** izquierdo y en la cara lateral de *****, así como un equimosis rojiza de ***** por ***** centímetros, y múltiples ***** a ***** centímetros en cara ***** derecha de *****, también múltiples ***** menores a ***** centímetros en la cara anterior de ***** sobre su base, y en la región ***** y en la región ***** asimismo una ***** rojizo violácea de ***** por ***** centímetros de forma semicircular que se acompañaba de una ***** de ***** por ***** centímetros en el ***** izquierdo y también una equimosis rojizo violácea de ***** por ***** centímetros en la ***** , tercio de aproximar de muslo derecho, y tres equimosis rojizo violáceas siendo la mayor de ***** por ***** centímetros y la menor de ***** por ***** centímetros en la ***** externa ***** medio del muslo izquierdo, y también encontraron una ***** rojizo violácea de ***** por ***** centímetros y tres ***** rojizas ***** , ***** entre sí, de ***** , ***** y ***** centímetros en el ***** derecho y por último dos equimosis rojizo violáceas de ***** por ***** centímetros y otra de ***** por 0.5 centímetros ***** el ***** ; y dichas lesiones las clasificó como las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, y no dejan una cicatriz perpetua, con un tiempo de evolución menor a 48 horas; experticia la anterior que se concatena con lo narrado por el primer respondiente ***** , quien en lo que interesa expuso que pudo observar las lesiones que presentaba la menor, ya que vio que traía marcas en el cuello, además observó una lesión en el brazo y en el cuello; aunado a lo declarado por ***** , quien expuso que al acudir por su hija ***** al ***** de ***** , ahí estaba ***** , que ahí le tomaron los datos y que también se encontraba la menor a quien observó que tenía un enrojecimiento en su cuello; finalmente ***** , refirió que la madre de la menor le enseñó los moretones que traía la niña en sus partes, además de referir que el activo era la persona que la había golpeado a dicha menor; atestos los anteriores los cuales resultan suficientes para acreditar las lesiones que presentaba la menor víctima al momento de ellos hechos

En cuanto al segundo elemento del delito a estudio, consistente en que este daño **alteró la salud física de la víctima dejando un vestigio**, lo cual se acredita plenamente con el testimonio de la perito médico ***** , quien declaró en juicio acerca de las lesiones que la menor víctima presentó, las cuales han quedado descritas en el párrafo anterior, clasificando dichas lesiones como las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, y no dejan cicatriz perpetua, con un tiempo de evolución menor a 48 horas, lo cual fue coincidente con el tiempo que ocurrieron los hechos y que el activo estuvo al cuidado de la menor víctima.

Por último, respecto al elemento relativo al “**nexo causal**”, entre la conducta desplegada, con el resultado producido, se declara demostrado el mismo, al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, que consiste en que el día ***** de ***** de dos mil veintitrés, el activo infirió en el cuerpo de la menor víctima quien contaba con ***** años de edad al momento de los hechos, un daño físico cuando esta se encontraba bajo su cuidado mientras su madre trabajaba, agrediéndola en diversas partes de su cuerpo, ocasionándole diversas lesiones las cuales hizo constar la existencia de las mismas el galeno que la dictamino, ello con el resultado producido, consistente en que se dañó la integridad física de la víctima, quien se encontraba bajo el cuidado del activo al momento de los hechos habitando en el domicilio donde ocurrió dicho hecho.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo por el activo el día *****, correspondió al tipo penal de lesiones a menor de doce años de edad, previsto en los artículos 306 Bis, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado, en el delito de lesiones a menor de doce años de edad.

Responsabilidad penal

En el apartado referente al tema de la **responsabilidad penal** que, en la perpetración de los delitos de **equiparable a la violencia familiar y lesiones a menor de doce años de edad**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de ***** conforme a los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

*Artículo 39.- “Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: **I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...**”*

Artículo 27.- “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

Tal reproche resulta acertado, ya que los anteriores medios de convicción son aptos y suficientes para justificar la plena responsabilidad de ***** en la comisión de los delitos de **equiparable a la violencia familiar y lesiones a menor de doce años de edad**, como **autor material**, conforme a los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal en vigor, pues al enlazar de manera lógica cada una de estas pruebas se pudo concluir que el citado *****, fue la persona que realizó dichas acciones, al ser éste señalado ante el oficial captor y las testigos de cargo *****y *****, como la persona que les refirió la parte ofendida *****, agredió físicamente a la menor de iniciales *****, el día de los hechos, cuando la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040581747

CO000040581747

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

citada menor se encontraba bajo su cuidado, hechos los cuales ocurrieron como ya se estableció, el día ***** de ***** del año 2023.

Lo anterior se encuentra plenamente acreditado principalmente con el señalamiento franco y directo realizado en contra del acusado por el primer respondiente de los hechos, siendo el oficial captor *****, quien señaló lo acontecido al momento de arribar al lugar de los hechos ubicado en la calle ***** número *****, de la Colonia ***** del Municipio de *****, Nuevo León, pues señaló las circunstancias que pudo percibir de manera personal y directa al arribar al lugar de los hechos, en donde advirtió la presencia del acusado en el interior de dicho inmueble, quien una vez que la ofendida *****, le comentó las circunstancias modales y temporales de los hechos cometidos en perjuicio de su menor hija de iniciales *****, quien en ese momento señaló al ahora acusado *****, como responsable de haber causado diversas lesiones a su menor hija, quien contaba con ***** años de edad, mismas que pudo advertir de manera directa en dicho momento al encontrarse presente también la menor víctima junto a su madre, logrando la detención del acusado a petición de la parte ofendida, quien se encontraba saliendo del interior de uno de los cuartos de dicho inmueble, previa autorización otorgada por la parte ofendida al interior del mismo, el cual es de complexión ***** metros de estatura, tres ***** el cual vestía una playera en color rojo de mangas y pantalón de mezclilla azul, el cual dijo llamarse *****, a quien reconoce plenamente durante la audiencia como la persona que se encuentra enlazada, el cual viste playera manga corta en color gris o blanca y es de complexión ***** lo expuesto por el citado elemento captor, cual no se encuentra aislado, toda vez que se corrobora con lo señalado por los testigos *****, quien si bien no le consta de manera personal y directa dichos hechos, sin embargo, hizo del conocimiento que fue la madre de la menor ***** quien se los comentó, siendo esta quien la ayudo con llamar a la policía para que se dirigieran al domicilio de la citada ofendida, además de llamarle a su hija *****, para que acudiera al domicilio de la citada ofendida y apoyara a la ofendida, por los hechos que el acusado había cometido en perjuicio de la menor a quien conoce con el nombre *****; siendo la citada ***** quien acudió al domicilio de la ofendida, encontrando a ***** llorando, posteriormente arribó la policía a dicho inmueble, a quien ***** les expuso los hechos que le acontecieron a su hija, además que dicha testigo también pudo advertir las lesiones que presentaba la menor al momento de los hechos, señalando la ofendida que fue ***** su pareja, quien se las ocasionó, cuando se encontraba cuidando a la menor en su domicilio, mientras ella trabajaba, reconociendo dicha ateste al acusado como la persona que esta enlazada que aparece en el cuadro donde dice “*****”; aspecto el cual se encuentra plenamente acreditado con lo expuesto por el medico ***** quien supo por el dicho de la menor que fue su papá quien le ocasionó las lesiones que presentaba, y con lo narrado por la perito en psicología ***** quien además de establecer el estado emocional que encontró en la menor, también refirió que dicha menor señaló a la pareja de su papá de nombre ***** como la persona que la agredió física y emocionalmente en la forma que ya ha quedado descrita.

Es por ello, que el señalamiento del citado elemento captor, además de lo expuesto por las testigos de cargo y los vínculos objetivos resultantes de los dictámenes periciales (psicológico y medico), adquirieron valor probatorio en párrafos precedentes, mismos que administrados de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia permiten a este Tribunal arribar a la convicción de que se acreditó más allá de toda duda razonable y de manera plena la responsabilidad del acusado ***** en la comisión de los delitos de **equiparable a la violencia familiar y lesiones a menor de doce años de edad**, como **autor material**, en términos de la fracción I del numeral 39 y a título de dolo en términos de lo dispuesto por el diverso 27, ambos del Código Penal del Estado; por ende, se considera justo y legal dictar **sentencia condenatoria** contra el citado acusado por el delito en mención,

Delito de abuso sexual agravado.

En cuanto a este delito, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **no probó su propuesta fáctica respecto a los hechos materia de la acusación que se comprometió acreditar en cuanto al delito de abuso sexual, ni por ende los elementos del tipo penal relativos, ni mucho menos la responsabilidad del acusado en dichos hechos**; toda vez que si bien la fiscalía se comprometió a demostrar en el juicio, que durante el tiempo que el acusado tenía bajo su cuidado a la niña, este la agredió físicamente, además que también la había tocado y estableció circunstancias particulares como lo es que la menor se acostó en la cama, él activo se puso de lado y él se quedó acostado tras de ella, que le metió una de sus manos debajo de la ropa de la menor víctima, quien no traía calzón y le toco su ano, poniendo el dedo en el área de su ano y después se fue a su cama y que estaban en el mismo cuarto; sin embargo la suscrita resolutora estima, que para acreditar dichas circunstancias, la persona que posiblemente pudo aportar esta información específica, hubiera sido en todo caso la madre de la niña, *****, o en su caso la propia menor víctima de iniciales *****, sin embargo, dada la inasistencia de la parte lesa y la propia ofendida, no obstante de haber sido legalmente notificada la madre de la menor, a fin de que se presentara a la audiencia de juicio, esta no compareció ni tampoco presentó a la menor de edad, a pesar de las acciones que fiscalía refiere haber realizado respecto a la ubicación y comparecencia de la madre de la menor, incluso se abocó el auxilio por parte del tribunal a efecto de que se tratara de localizar, lo cual no tuvo éxito, dado que en los mismos términos el elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, que compareció en el juicio hizo mención que no le fue posible ubicar a la madre de la menor de nombre *****; además por lo que respecta a la menor de edad, para el efecto de su localización y presentación, también se giró el oficio correspondiente a la Procuraduría de Niñas, Niños y adolescentes sin que se haya tenido éxito por el horario en que acudió el actuario; además que durante la audiencia compareció una psicóloga la cual informó que una trabajadora social habló con diversa persona quien le informo que no les fue posible localizar a la madre de la menor, pues incluso les refirieron unas vecinas que no fue posible ubicarla en su domicilio, y que ésta tenía días de no habitar en dicho domicilio; sin que esta autoridad tenga la certeza los motivos por los cuales la parte



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040581747

CO000040581747

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ofendida no compareció a juicio ni presento a su menor hija, no obstante se tiene que ella representaría en un momento dado, los intereses de la menor que está acreditado, es su hija, a quien tampoco fue posible la presentara a audiencia de juicio, y que derivado de dichas incomparecencias esta autoridad estimo procedente para acreditar los delitos de equiparable a la violencia familiar y lesiones a la menor víctima, en base a las tesis asentadas dentro del presente fallo, mismas que sirvieron para apoyar y dar por acreditados los delitos señalados y la responsabilidad del acusado en los mismos.

Sin embargo, esto no ocurre por lo que respecta al delito de abuso sexual, toda vez que no se desahogó durante el juicio algún medio de prueba que sirva para que esta autoridad de manera objetiva pueda tener por demostrado los hechos materia de acusación que propuso la fiscalía respecto a dicho ilícito.

Lo anterior ya que dada la naturaleza de dicho delito, evidentemente se trata de un hecho que en el caso no deja alguna evidencia sobre la actividad que se realizó en perjuicio de la víctima si no se logra su comparecencia, pues se reitera para acreditar los hechos materia de acusación que expuso la fiscalía y por consiguiente el delito de abuso sexual, resultaba necesario que la menor compareciera a rendir su testimonio y expresar las circunstancias de lugar, tiempo y modo que se desarrollaron al materializarse dichos hechos por parte del agresor, ello al ser éste un hecho que se realiza precisamente en ausencia de testigos, siendo el dicho de la víctima al que pudiese habersele dado valor probatorio para acreditar dichas circunstancias torales de lo acaecido en su perjuicio, sin embargo, no fue posible lograr su presentación a la audiencia de debate, pues ésta o en su caso la madre de la menor, eran las únicas personas que pudieran haber establecido al menos las circunstancias que la fiscalía mencionó en su acusación respecto al citado injusto.

Sin que sea el caso de tomar en consideración para acreditar dicho extremo, lo informado por la perito en psicología *****, en el sentido de que la menor le narró que el acusado fue la persona que mientras su mamá trabajaba su papá la ahorcó muy fuerte, la aventó a la cama, que la tocó en medio por donde hace popo, que traía puesta una blusa y una falda, que ella estaba de lado y la tocó, y que después la aventó a la cama, que la pegó a la pared, y dentro de los indicadores que encontró al momento de la evaluación la menor, ésta le comentó que ella le tenía mucho miedo porque su papá la ahorcó, que también le dio mucho miedo que su papá le tocara su colita, y refirió que no quería volver a ver a su papá, señaló que en el momento que la tocó le había dado mucho miedo, y quería que su papá se muriera porque hizo algo malo.

Sin embargo, la suscrita resolutora estima que, no obstante que dicha pericial de psicología adquiere valor probatorio y que esta sirvió para acreditar los demás injustos que se le acusan al activo, sin embargo, dicho testimonio emitido por la psicóloga, únicamente resulta apta para acreditar el estado emocional en el que se encontraba la menor víctima al momento de la entrevista realizada por dicha perito, esto a razón de que,

efectivamente existen diversos criterios sustentados por nuestros más altos Tribunales, en el sentido de que el objeto de la prueba pericial, es conocer el estado psicológico de alguna de las partes y no para demostrar los hechos en que se sustenta una acusación; por ello es que se reitera, que dicha pericial solamente resulta apta para establecer el daño psicoemocional que presentaba la víctima al momento de ser entrevistada por la psicóloga, pero de ninguna manera pueden estimarse como si la propia menor víctima hubiera comparecido a la audiencia de juicio a narrar los hechos que expuso la psicóloga y los cuales dicha experta adujo que la evaluada le refirió al momento de llevar a cabo la misma, dado que resulta necesario, para efecto de que esta autoridad de juicio otorgue valor a una prueba, que la misma se desahogue ante esta presencia judicial; aunado a que existe prohibición expresa de tomar en cuenta lo que conste en registros llevados a cabo durante la investigación, que es precisamente lo que estaría aconteciendo en el caso de lo expuesto por la citada psicóloga, al exponer el registro con que la misma cuenta en su dictamen, respecto de los hechos que la menor víctima le narró al momento de realizarle la entrevista; por lo tanto, el alcance demostrativo de esta declaración, no va más allá de acreditar que la víctima tenía un daño psicoemocional y la causa que lo originó, además del tratamiento que requiere el pasivo, más no así para acreditar los extremos que alude el delito de abuso sexual.

Sirviendo de apoyo la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se interceptan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.²

² Registro digital: 162020. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. LXXIX/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040581747

CO000040581747

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Entonces, esta Autoridad no está obligada a admitir como verdad legal absoluta la información derivada de este dictamen, toda vez que los tribunales son los encargados de juzgar y no los peritos, cuyos conocimientos técnicos de una ciencia o arte se obtienen para ilustrar al Juez, quien puede calificar el valor legal del juicio pericial, teniendo en cuenta lo desahogado en su conjunto, con el estudio de lo informado por la profesionista, las fuentes que le sirvieron y en general cuando tenga relación con el conocimiento de la verdad, corroboradas con las demás pruebas desahogadas en juicio; es por ello que lo expuesto por la experta en psicología respecto a los hechos que conciernen al delito a estudio le refirió la menor, ni lo señalado por los testigos de cargo a quienes evidentemente tampoco les consta las circunstancias modales y temporales, bajo las cuales fiscalía señaló aconteció ese hecho que clasifico en el delito de abuso sexual previsto por el artículo 259 del Código Penal en vigor, y que consistió en la realización de un acto erótico sexual, que no tenía la finalidad a la cópula, y que según fiscalía consistió en que el activo puso su dedo en el ano de la menor de iniciales *****., al momento en que se materializaron los hechos que le acusa, que se reitera respecto a dicho ilícito a estudio, no quedó demostrado durante la audiencia de debate.

De ahí que al no quedar demostrada la propuesta fáctica de la fiscalía respecto a los hechos materia de su acusación, por lo que hace al **delito de abuso sexual**, es por ello que resulta ocioso entrar al estudio de la existencia de dicho delito y mucho menos de la responsabilidad que en la comisión del mismo le atribuyó también al acusado *****; en consecuencia, este órgano unitario concluye, que al no existir pruebas producidas en juicio suficientes e idóneas para acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de dichos elementos del tipo penal de **abuso sexual**, se decreta **sentencia absolutoria** en favor de *****., por el delito en mención y por ello se ordenó al momento de la audiencia de juicio su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que hace a dicho ilícito.

Argumentos de la Defensa

Este Tribunal no comparte con la postura de la Defensa, ya que los argumentos torales consistieron en que de lo expuesto por el elemento policiaco *****., este señaló que una vez que arribó la calle ***** en *****., donde ocurrieron los hechos, se entrevistó con la señora *****., quien les hizo del conocimiento de los hechos encontrándose la menor víctima, siendo ésta quien le dio el paso al domicilio, refiriendo el elemento en su entrevista que materializo la detención de su representado en el interior del domicilio a que hizo referencia en el área de la sala; sin embargo del testimonio de *****., la cual refiere que fue su mamá quien la mando al domicilio de la ofendida, que esto ocurrió como a las doce treinta del mediodía, que le pidió acudiera con *****., para ver que se le ofrecía, que duro diez minutos en llegar y la policía tardó diez minutos en llegar, una vez que le platica la ofendida la situación, abordan la unidad y se dirigen al C4 al dirigirse a dicho lugar, refiere dicha testigo que observaron a su representado caminando frente a una negociación, aproximadamente cuando llevaban unos diez minutos a bordo del vehículo y ahí lo detienen y lo llevan a disposición del ministerio público; estimando

la defensa que de lo antes señalado, denota un mal actuar de parte del elemento de la policía, quien emitió una declaración falsa ante una autoridad, pues estima que es evidente que la declaración del elemento captor, esta viciada y alterada, trastocando lo previsto en el artículo 12 Constitucional, además que dada la incomparecencia de la parte ofendida ***** , este hecho trastoca para su defensa lo previsto en el artículo 20 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es derecho de contradicción que le asiste a su representado, por ello estima no se acreditan los hechos materia de acusación expuesto por la fiscalía y por ende, es que solicita se dicte un fallo absolutorio a favor de su representado, ya que no se satisfacen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que establece la fiscalía.

Argumentos que resultan improcedentes, toda vez que contrario a lo que señala la defensa, como la suscrita resolutora lo señaló durante la audiencia de debate, si bien lo expuesto por el citado oficial ***** , discrepa con lo atestiguado por ***** , la cual refirió que al momento de arribar al domicilio de la ofendida, se encontraba ésta junto con la menor víctima, y posteriormente arribaron los elementos de policía, además que fue la madre de la menor ***** , la que les narró los hechos y posteriormente observó cuando detuvieron dichos elementos al ahora acusado al momento en que dicho sujeto a quien conoce como ***** , iba caminando frente a un negocio en el cual lograron detener los elementos cuando se dirigían al C4, al ser señalado por la madre de la menor; sin embargo, la suscrita estimó que lo expuesto por la citada

***** , al rendir su testimonio respecto a la detención del acusado, ésta no fue contrainterrogada por las partes, para que en su caso se verificara si dicha testigo había o no observado en dicho inmueble al acusado y que a este lo hayan detenido en el interior del mismo, como lo aseguró el citado elemento policiaco que lo detuvo, ya que de su testimonio se advierte, que primero dijo que la policía arribó al lugar y las circunstancias que arrojaron esa situación de cuando encontró a la señora ***** llorando, y respecto a la detención no fue contrainterrogada por ninguna de las partes para que se aclarara dicho aspecto, es por ello que esta autoridad estima que la detención de dicho acusado ocurrió en la forma que lo señaló el elemento policiaco ***** , es decir, en el domicilio de la parte ofendida, en virtud del señalamiento que la madre de la menor

***** , hizo en ese momento derivado de los hechos que denunció con motivo de la agresión física y sexual que sufrió su menor hija y que fue materializado por el acusado; y en cuanto al lugar de los hechos fue donde se realizó la detención, esta ocurrió en el interior del inmueble tal y como lo expuso el elemento captor, toda vez que no se advirtió que el elemento policiaco haya falseado, o bien que haya tenido algún motivo para perjudicar al acusado al rendir su testimonio, puesto que con independencia de que existe dicha discrepancia y que las partes tuvieron la oportunidad de esclarecerla y no lo hicieron durante el debate, lo cierto fue que se logró finalmente materializar dicha detención del acusado ***** por parte del citado oficial captor, además que como acertadamente lo señaló la fiscalía en sus alegatos de cierre, esta circunstancia ya fue superada en la etapa diversa a la del presente juicio.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040581747

CO000040581747

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Otro argumento de la defensa consiste en que dada la ausencia de la ofendida *****, se violentó en perjuicio de su representado, su derecho de contrainterrogarla, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 20 constitucional en su primer párrafo, y por ello pide sea absuelto su representado de los delitos que se le acusan; sin embargo, dicho argumento también deviene inoperante, toda vez que el hecho que no se haya logrado la comparecencia a juicio tanto de la menor víctima de iniciales ***** así como de su madre *****, dichas circunstancias en nada exime al acusado de su responsabilidad en los delitos acreditados de equiparable a la violencia familiar y las lesiones cometidas en perjuicio de la menor quien al momento de dichos hechos contaba con ***** años de edad, esto es así en virtud de que no obstante de no contarse con dichos atestos, sin embargo, esta autoridad estimo acertada la petición de la fiscalía y tomo como apoyo las tesis con números de registro 2022511 y 2023058, ya que no obstante de la incomparecencia a juicio de la menor víctima y la parte ofendida, sin embargo, lo informado el elemento policiaco, las testigos de cargo y los expertos en medicina y psicología, fueron suficientes para acreditar los hechos materia de acusación respecto a los citados delitos, lo cual no fue controvertido por la defensa, ya que en el supuesto caso, en cuanto a la víctima por su grado de vulnerabilidad al tratarse de una niña de ***** años de edad, no existía tampoco la certeza que se le pudiera interrogar o contrainterrogar en la audiencia de juicio, en caso de que esta hubiera acudido a rendir sutesimonio.

Es por ello que la suscrita estimo acertada la petición de la fiscalía en aplicar la tesis respecto al valor probatorio de los testigos por referencias de tercero, toda vez que lo atestiguado por el policía captor apoyada con el resto de la pruebas mencionadas como lo fue lo declarado por las testigos de cargo *****y *****, aunado a la opinión de los expertos en psicología y medicina, medios de prueba los cuales a criterio de la suscrita juzgadora, resultan suficientes para acreditar el delito y la plena responsabilidad del acusado, respecto a los delitos de violencia familiar equiparada y el delito de lesiones a menor de doce años, con lo que se desvaneció el principio de presunción de inocencia del cual estaba revestido el acusado, puesto que dichos testigos acreditaron que la menor presentó diversas lesiones en su cuerpo, lo cual se encuentra corroborado con el dictamen médico elaborado por el medico *****, del cual se advierte que dicha menor presento un daño físico no accidental en diversas partes de su cuerpo, debido a la agresión física que le fue propinada por la pareja de su madre, quien al momento de los hechos tenía el cuidado de la referida menor.

Por lo tanto, aun y cuando no exista un señalamiento directo realizado por la pasivo o la madre de esta, lo declarado por el elemento captor y las testigos de cargo ya señalados, dichos medios de prueba resultan suficientes para acreditar la plena responsabilidad del acusado *****, en la comisión de los hechos que fiscalía pudo acreditar dentro de la audiencia de juicio; es por ello que la se estima que los argumentos de clausura expuesto por la defensa, resultan improcedentes.

Clasificación del delito

En otro orden, demostrada que quedara la existencia de los delitos de **equiparable a la violencia familiar y lesiones a menor de doce años de edad**, así como la responsabilidad penal que en su comisión le corresponde a *****; lo que procede ahora es sancionarlo con la pena o medida de seguridad que proceda, que incluirá desde luego, las de tipo económico y accesorias en su caso.

La Fiscalía solicita se aplique al acusado en comento, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de equiparable a la **violencia familiar** la pena prevista en el artículo **287 Bis 2** del Código Penal del Estado, precepto que en su **primer párrafo** señala una punición de **tres a siete años de prisión**, así como la sujeción a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del código.

Al efecto, resulta procedente la pena señalada para el delito de referencia prevista en el artículo **287 Bis 2, de la codificación sustantiva**, puesto que quedó demostrado que el activo realizó acción dañosa en la integridad física y psicoemocional de la menor pasivo, la cual contaba con ***** años de edad, la cual se encontraba bajo el cuidado del acusado al momento de los hechos y por el delito de lesiones a menor de doce años, la pena establecida por el numeral 306 bis 1, del Código Penal para el Estado, la cual establece una pena de tres meses a un año de prisión y multa de veinte a cincuenta cuotas, cuando la lesión tarde en sanar quince días o menos. Sin que sea el caso de aplicar la pena prevista en el artículo 306 bis 4, del código penal en vigor, como lo solicita la fiscalía, toda vez que no se acreditó el supuesto a que alude dicho numeral, ya que, de lo expuesto por los testigos de cargo, únicamente se pudo advertir que a éstos únicamente les consta que el acusado era pareja de la parte ofendida, sin que se haya acreditado esta circunstancia dentro del juicio.

Y apareciendo que en cuanto a la pena a imponer en los términos que lo solicita la fiscalía, no fue debatido por el resto de las partes, lo cual esta Juzgadora estimó acertado, ya que en el caso en particular por los motivos ya señalados, se acreditó que la víctima al momento de los hechos se encontraba al cuidado del acusado al momento en que realizó las agresiones en contra de dicha menor, a quien le causó una alteración en su integridad física y psicoemocional, por lo que resulta procedente la aplicación de la pena establecida en los artículos 287 bis 1 del Código Punitivo; además de que se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código; también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida. De igual forma, en el presente caso se actualiza el concurso ideal de delitos, toda vez que si bien el mismo no fue solicitado por la fiscalía, sin embargo, esta autoridad estima que no obstante de ello, en el presente caso quedó plenamente demostrado que el acusado ***** con la misma conducta que realizó en perjuicio de la menor de iniciales ***** violento dos disposiciones penales como lo fue el delito de equiparable a la violencia familiar y lesiones a menor de doce años, en ese sentido habrá de aplicar la regla contenida para el caso de concurso ideal de delitos, que contemplan los artículos 30 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040581747

CO000040581747

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que para su actualización se cometió pluralidad de conductas; por lo que se impondrá la sanción del delito más grave (equiparable a la violencia familiar), la cual podrá aumentarse con la pena que contempla el diverso delito de lesiones a menor de doce años; sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable.

Individualización de la pena

Respecto a este rubro, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de dos delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del sentenciado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social de los delincuentes; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Además, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena, pues así lo ilustra la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro dice:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)³”.

³ Época: Décima Época

Registro: 2014660

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 43, Junio de 2017, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal, Penal

Tesis: PC.I.P. J/31 P (10a.)

Página: 1911

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En amparo directo, para verificar el respeto a los derechos humanos del sentenciado en lo relativo a la individualización de la pena, debe analizarse si la autoridad responsable llevó a cabo un pronunciamiento fundado y motivado en ese tema, aun ante la falta de conceptos de violación, por lo que se debe verificar si dicha autoridad expuso el análisis de los elementos contemplados en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y si señaló las razones para establecer el grado de culpabilidad o si hizo suyos los argumentos del Juez de primera instancia que también deben cumplir con esos requerimientos, pues de no fundar y motivar

Ahora bien, entrando al estudio de la pena a imponer a *****, por su responsabilidad en la comisión de los delitos concursados de equiparable a la **violencia familiar y lesiones a menor de doce años**, y que la Representación Social en su acusación solicitó considerar al acusado con un grado de culpabilidad mínimo, en virtud de que no adujo ningún agravante para elevar el grado de reproche y que la defensa no generó debate al respecto.

En ese contexto, a efecto de resolver el planteamiento hecho por el Ministerio Público, en cuanto al grado de culpabilidad, este Tribunal considera que al no haberse desahogado medio de prueba en este rubro, así como tampoco existe alguna razón lógica jurídica que permita elevar el grado de culpabilidad, es por lo que se deberá sancionar al acusado, considerando un grado de culpabilidad **mínimo**, resultando innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado y el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no

ese grado, deberá concederse el amparo para efectos de que se cumpla con ese derecho humano, pero sin indicarle a la autoridad responsable cuál es el grado de culpabilidad que corresponde al sentenciado, porque esa determinación está reservada al arbitrio judicial de la autoridad de instancia que no es ilimitado, pues está sujeto al cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que será la autoridad responsable quien debe establecer cuáles factores son los que le perjudican al acusado frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad correspondiente, en virtud de que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores establecidos en los numerales referidos del código penal de la ciudad, ya que lo relevante para el respeto al derecho humano contenido en el artículo constitucional citado, es el razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena en la sentencia, sin que esto implique exigir a la autoridad judicial de instancia una argumentación excesiva o que se cumpla con estándares que la ley o la jurisprudencia no establecen, pues al hacerlo así se estaría provocando implícitamente que la facultad de la autoridad de instancia estuviera limitada, cuando ésta como rector del proceso penal puede valorar en cada caso circunstancias que muchas veces no resultan evidentes al sólo analizar las constancias de la causa penal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, con lo que se salvaguarda el arbitrio judicial del tribunal de instancia al ser el que juzga el caso, de ahí que no es dable exigir a la autoridad responsable que el grado de culpabilidad corresponda al que estime procedente el órgano de amparo, porque implicaría una sustitución en las facultades de la justicia ordinaria e impediría al sentenciado combatir en un nuevo proceso constitucional la individualización de la pena.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de febrero de 2017. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguizamón Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidente y Ponente: Olga Estrever Escamilla. Encargado del engrose: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.9o.P.116 P (10a.) y I.9o.P.120 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO." y "ARBITRIO JUDICIAL. PARA INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, EL JUEZ DEBE OBSERVAR EN SU TOTALIDAD LAS REGLAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.", aprobadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2465 y Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1699, respectivamente, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 251/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040581747

CO000040581747

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. “Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.”

Atendiendo a lo anterior, es procedente imponer a *********, por su plena responsabilidad en el delito de **equiparable a la violencia familiar**, la penalidad de **03-tres años de prisión**; penalidad la cual se aumenta bajo las reglas del concurso ideal contenido en el numeral 30 y 410 ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, por el diverso delito de **lesiones a menor de doce años**, cometida en perjuicio de la menor de iniciales *********, con **3 tres días** más de prisión. Penas que sumadas dan un total de **03 años 03 días de prisión**. Así como deberá sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el acusado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

Ahora bien, en atención al sentido del fallo de absolución dictado dentro de la presente carpeta judicial, se dejó sin efecto la prisión preventiva oficiosa, por lo que hace al ilícito de abuso sexual agravado, sin embargo analizado el debate de las partes en términos del numeral 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Juzgadora determino imponer al sentenciado la medida cautelar consistente en el resguardo a domiciliario en el domicilio siendo que la misma estará vigente hasta que cause firmeza la determinación.

Reparación del Daño

Entrando al estudio de la **reparación del daño**, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso,

lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁴, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro *****, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”**

Precisado lo anterior, se tiene que la Fiscalía solicitó la condena al pago de la reparación del daño, consistente en el pago a favor de menor de edad representada por su madre *****, para que cubra tratamiento psicológico recomendado por la perito experta *****, solicitando se dejen a salvo los derechos de la víctima para que por conducto de la parte ofendida los haga valer ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

En ese sentido, a efecto de no vulnerar el acceso a la integral reparación del daño a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C, es que **se condena genéricamente al sentenciado *******,

⁴ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000040581747

CO000040581747

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

al pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la menor víctima a fin de que por conducto de la parte ofendida, ante el Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente, justifique el quantum o monto a cubrir a la víctima, mediante el incidente respectivo, en virtud de que conforme a la prueba producida en juicio, no se obtuvo el monto a que asciende el tratamiento psicológico para la menor, sugerido por la perito en psicología, con motivo del daño psicoemocional que presentara la menor a consecuencia de los hechos que el acusado le causó.

Como consecuencia del pronunciamiento de esta **sentencia condenatoria**, se **suspende** al sentenciado *********, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

Primero.- Quedó acreditada la existencia de los delitos de **equiparable a la violencia familiar y lesiones a menor de doce años**, así como la plena responsabilidad de *********, en su comisión, en consecuencia:

Segundo.- Se dicta **sentencia de condena** y se impone a *********, por su responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar** una pena de **03-tres años 3-tres días de prisión**.

Asimismo, deberá sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

Tercero.- No se acreditó el delito de abuso sexual, por ende, tampoco la plena responsabilidad que en su comisión se le atribuye a *****, en consecuencia:

Cuarto.- Se decreta **sentencia absolutoria** en favor de *****, por el delito de **abuso sexual** y por ende desde la fecha de la audiencia de juicio se dictó su inmediata libertad, únicamente por lo que respecta a dicho ilícito.

Quinto.- Dado el sentido **condenatorio** de la presente sentencia, se varió la medida cautelar de prisión preventiva a la de resguardo domiciliario, por los motivos expuestos en el apartado correspondiente, ello por lo que respecta a los delitos de equiparable a la violencia familiar y lesiones a menos de doce años, hasta en tanto cause ejecutoria la presente determinación.

Sexto.- Se **condena** al sentenciado *****, al pago de la **reparación del daño**, en la forma y términos mencionados dentro del presente fallo.

Séptimo.- Se **suspende** a *****, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Octavo.- Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Noveno.- Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así, impartiendo justicia en nombre del Estado de Nuevo León, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma⁵ la Maestra **Irma Morales Medina**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁵ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia, de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.